



Quito D.M., 01 de agosto de 2018

**SENTENCIA N.º 274-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0382-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 6 de febrero de 2014, Zhang Xing, a nombre y representación de la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de enero de 2014, las 09h50, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 646-2012. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 0382-14-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2014, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto de 7 de agosto de 2014, las 11H18, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2014, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

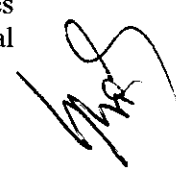
Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la abogada Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 29 de marzo de 2018, las 08:00, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de ocho días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De igual forma, ordenó la notificación de la referida providencia al procurador general del Estado.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 20 de enero de 2014, las 09h50, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 646-2012. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

**VISTOS:** El Dr. Agustín Hurtado Larrea, en calidad de Procurador Judicial de la demandada, compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, expedida el 22 de marzo del 2012, a las 10h03, dentro del juicio laboral, que en su contra sigue Marcos Williams Rojas Torres, misma que acoge el recurso de apelación interpuesto por el actor, acepta parcialmente la demanda revocando la sentencia subida en grado, disponiendo que la empresa Andes Petroleum por intermedio del Dr. Zang Xing en la forma que ha sido requerido pague al





actor, la suma de \$19.332.00 USD; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación (...) al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo (...) Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El casacionista fundamenta su recurso en el Art. 3 causal número 1 de la Ley de Casación, por cuanto considera que existe errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo y en el Art. 3 causal número 3 por considerar que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** (...) es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento N.º 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, se observa que el recurrente fundamentado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa, haberse producido errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, por lo que siguiendo el orden lógico de resolución de las mismas se analizará en primer lugar la causal tercera y luego la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **PRIMERA ACUSACIÓN:** Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto ser (sic) advierte: **1.-** Las normas acusadas se refieren a los medios de prueba; efectos de los instrumentos públicos y contra quienes causan dichos efectos. Esta causal acusa de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Por tanto, no corresponde al tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del tribunal ad quem para dictar el fallo, en este sentido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia expresó: (...). **2.-** En la especie, el recurrente acusa falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar esta acusación entre otros aspectos sostiene: “... al no apreciar en conjunto los elementos que se desprenden de la copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores SINTRAAPET, (fojas 42 a 47) ni tampoco expresar la valoración que el Tribunal dio a la Directiva

Provisional del Sindicato; nominada, elegida y posesionada en la Asamblea General y cuya existencia está probada en la mencionada copia certificada del Acta Constitutiva”. El recurrente expresa además que: “Adicionalmente, la Sentencia adolece de una falta de aplicación de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba contenidos en el Art. 166 del Código de Procedimiento Civil; al no haber determinado que el instrumento público consistente en la copia certificada del Acta Constitutiva debe hacer fe en cuanto a su contenido, en contra de la propia parte actora, puesto que tal documento contiene afirmaciones efectuadas por los propios miembros del Sindicato, entre ellos el actor. (...). **2.1.-** Por lo expuesto de la revisión de la sentencia recurrida y los cargos formulados se infiere que el casacionista trata de que este Tribunal revise el proceso de valoración de la prueba actuada en el presente caso, lo cual no le está permitido a este Tribunal de casación, (...) 2 De todo lo cual se observa que analizada la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se advierte que en ella contenga proposiciones absurdas, contradictorias, que transgredan algunas de las reglas de la lógica formal o de la ciencia en el análisis de valoración de la prueba que con autonomía e independencia ha realizado el órgano jurisdiccional indicado, a consecuencia de lo cual, no se ha demostrado que el tribunal ad quem al dictar el fallo respectivo haya incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil como sostiene el recurrente en el recurso de casación. **SEGUNDA ACUSACIÓN:** El recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación acusa, haberse producido una errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo. Del análisis respectivo se observa que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: (...) esto es, (...) Errónea interpretación: tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En el caso sub iudice, el recurrente alega el tercer presupuesto de la norma en referencia esto es errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo; y plantea como acusaciones principales las siguientes: a) Que en el Considerando Séptimo de la sentencia el tribunal ad quem menciona lo siguiente; “c) A fojas 153 consta la comunicación de 28 de abril del 2011, dirigida al Ministro de Relaciones Laborales, con la que se le hace conocer la integración de la **Directiva definitiva** del Sindicato”, en forma seguida indica en el Considerando Octavo de la sentencia se expresa lo siguiente: “De lo expuesto en el considerando anterior se concluye que el tiempo de vigencia de la garantía contemplada en el Art. 452 del Código de Trabajo operó del 29 de noviembre del 2010 al 28 de abril de 2011, fecha en que fue integrada la **primera directiva** y si el actor fue despedido intempestivamente el 21 de diciembre de 2010, como consta en el Acta de Finiquito, tiene derecho a la indemnización prevista en el Artículo 455 del Código de Trabajo”. b) Que del texto de la sentencia citada se desprende que “... toma como **fecha de inicio** de la protección establecida en el artículo 452, el 29 de noviembre del 2010, que corresponde a la fecha del “oficio No. 019-SINTRAAPET-29-11-2010, mediante el cual señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en su calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato Andes Petroelum hace conocer al Director Regional del Ministerio de Relaciones Laborales, de la constitución de esa organización laboral...” y como **fecha de terminación** del periodo de protección establecido en el citado artículo 452, el 28 de abril del 2011, fecha en la cual el secretario general del Sindicato hace conocer al Director Regional del Trabajo con la integración de la





denominada “directiva definitiva” del Sindicato (fs. 153”); c) El recurrente en el punto 2.9 del Recurso de Casación sostiene: “En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación no hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre del 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 236, debe ser considerada como la “primera directiva” para efectos del artículo 452 del Código de Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal. (...) Este sentido es aquel en que los términos “directiva provisional” y “primera directiva” son equivalentes. 2.28 (...) 3.- El recurrente al acusar la errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo, realiza a partir de su concepción un análisis e interpretación de la norma en referencia, del modo que consta en el recurso de casación a causa de lo cual es necesario dilucidar sobre los aspectos más importantes que se contienen en ella y se lo hace del modo que sigue: (...) 4.- El Art. 452 del Código de Trabajo prescribe: “Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. (...). 4.1. La norma laboral en referencia tiene varios componentes: De una parte, en forma enfática señala que de haberse notificado al inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, la vía sigue expedita si un trabajador siendo parte de la organización sindical se halla incurso en causal de visto bueno. De otra, teniendo en cuenta el contenido de los incisos primero y segundo de la norma en referencia, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores. Así mismo, la norma en análisis fija un período de tiempo de garantía de inamovilidad lo que en doctrina se conoce como fuero sindical en el cual el empleador está prohibido de desahuciar o despedir a las o los trabajadores que se hallen en la circunstancia antes indicada al decir: “... desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores...” y “... hasta que se integre la primera directiva...”, momentos éstos de inicio y terminación de la tutela de carácter organizacional, cuya transgresión está regulada del modo previsto en el Art. 455 del Código de la Materia, (...) Como quedó indicado según la disposición constante en el Art. 452 del Código del Trabajo en análisis, el período de tutela de quienes han decidido constituir la organización sindical es “... hasta que se integre la primera directiva...” (lo resaltado pertenece al Tribunal). Al respecto, corresponde para la comprensión de este texto de orden legal en el ámbito del derecho laboral, tener en cuenta la diferencia que existe entre “directiva provisional” y “... primera directiva ...”.- **En cuanto a la directiva provisional**, la Ley no define su rol a cumplir, por lo cual es necesario determinar sobre su naturaleza jurídica y sobre ello se debe tener presente, que se nombra esta directiva de una parte, para dar cumplimiento con las disposiciones legales contenidas en los Arts. 443.3, (...) 443.4 ibídem, a más de aquello, corresponde a esta directiva, dirigir las discusiones tanto en la asamblea constitutiva de la organización como las que se convoquen posteriormente, ejecutar los mandatos de la o las asambleas y de manera especial la de realizar todos los trámites propios de la formación de una organización sindical en el marco de la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley, hasta la aprobación de los estatutos, la obtención de la personería jurídica y la elección de “... la primera directiva”, como dispone el Art. 452 del Código Laboral. **En relación a la integración de la**

“... primera directiva...”, (...) por tanto la “... primera directiva...”, no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la “Dirección Regional del Trabajo”, como dispone el Art. 456 del Código Laboral y que en acatamiento a lo regulado en el estatuto de cada organización sindical debe procederse a la integración de la “primera directiva”, de la organización en proceso de formación, directiva ésta que a partir del registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Laborales, reemplaza a la “directiva provisional”, primera directiva que efectivizará el derecho de organización y sus facultades, entre otras, el derecho a la negociación del contrato colectivo ante la inexistencia de un comité de empresa y otras. **5.-** En la especie: **5.1.-** Obra de autos (fs. 70 del cuaderno de primera instancia) el Oficio No. 019-SINTRAAPET -29-11-2010 de fecha 29 de noviembre 2010, emitida por el señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato de Trabajadores Andes Petroleum, dirigida al señor Pablo Naranjo, documento en el cual solicita el registro del nombre y características del proyecto de estatuto **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ANDES PETROLEUM CIA. LTDA.**, para cuyo efecto acompaña la documentación respectiva”, documento y texto del cual se desprende que con la indicada fecha, esto es 29 de noviembre de 2010, la directiva provisional de la organización en formación ha dado cumplimiento con lo previsto en los Arts. 452 y 453 del Código de Trabajo, es decir “... la notificación a la inspección de trabajo...”, que se han reunido en asamblea general “... para constituir un sindicato...”. **5.2.-** Consta del proceso (fs. 48 a 67 del cuaderno de primera instancia) el estatuto del Sindicato de Trabajadores de la empresa Andes Petroleum LTDA. denominada “SINTRAAPET”, y en el Art. 41 del estatuto en referencia señala “Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité eleccionario, conformada por tres socios del Sindicato SINTRAAPET elegidos por mayoría, con sus suplentes de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.”, norma contractual de carácter colectivo laboral que regula cómo ha de elegirse la primera directiva y las directivas posteriores del sindicato antes indicado y que en la especie no obra del proceso que en observancia a la norma contractual laboral se haya dado cumplimiento con aquello. **5.3.-** De lo expuesto el periodo de la garantía de inamovilidad de quienes integran el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. Denominada SINTRAAPET, se halla comprendido desde que estos han notificado al inspector de trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el sindicato en referencia, esto es, desde el 29 de noviembre de 2010 como consta en el Considerando Cuarto, acusación segunda número 5.1; hasta que se integró la “primera directiva” del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. SINTRAAPET. Por lo expuesto el criterio del recurrente constante en el punto 2 que corresponde a los fundamentos y causales en que apoya el recurso de casación y precisa en el punto 2.9 “En nuestra opinión y como lo fundamentaremos a continuación, no hay lugar a duda que la “Directiva Provisional” que cobró vida el 16 de diciembre de 2010 con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 236 debe ser considerada como la “primera directiva” para efectos del artículo 452 del Código del Trabajo y por lo tanto la que debe tenerse en cuenta para determinar la duración del período de protección contemplado en dicha norma legal”, a la luz de los



Arts. 1 y 326.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que tutelan el derecho a la libertad sindical, a la protección del derecho de sindicación y a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, no se enmarcan en el ámbito de tutela que generan los estándares internacionales referidos por lo que la acusación de errónea interpretación del Art. 452 del Código de Trabajo por parte del recurrente en el escrito de casación es contrario a la normativa referida y por lo cual no tiene ningún fundamento tal acusación. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante señaló que la sentencia objetada pretendería “imponer” una interpretación del artículo 452 del Código de Trabajo, bajo la cual, la duración del período de protección para el trabajador, consagrado en la norma, resultaría incierto e imprevisible, así como, atentatorio contra el tenor literal y espíritu de la misma.

Por otra parte, manifestó que el artículo 452 del Código de Trabajo establece un período de protección definido, determinado, finito y previsible. En tal sentido, señaló que correspondería a esta Corte determinar cuando el tiempo de protección termina, y por lo tanto, constatar si el trabajador fue despedido durante el período de protección, así como, verificar si tenía derecho a la indemnización especial contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo.

A criterio del accionante, el término “primera directiva” contenido en los artículos 452 y 453 del Código de Trabajo sería equivalente a “directiva provisional” usado en otros artículos de la misma norma. Situación que los juzgadores de la Corte Nacional de Justicia no habrían considerado, y en su lugar, habrían interpretado que la disposición legal hace referencia a una posterior “directiva definitiva”, interpretación que el legitimado activo la consideró errada y vulneradora al derecho a la seguridad jurídica.

## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante considera que la decisión judicial impugnada vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicitó que la Corte Constitucional, “... declare que la [s]entencia emitida el día 20 de enero de 2014 por la Sala Especializada de los Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del mencionado Juicio Laboral N.º 646-2012 ha violado el derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Constitución, y por lo tanto la deje sin efecto.”

### **Informe de las autoridades judiciales**

La doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, jueza nacional, encargada del despacho de la jueza nacional, doctora Paulina Aguirre Suárez, comparece mediante escrito presentado el 9 de abril de 2018; y, en lo principal, señaló que:

... los juzgadores del Tribunal de Casación analizaron y resolvieron exclusivamente respecto de las infracciones denunciadas, esto es, en relación a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; el Tribunal justificó su decisión en un examen motivado de los cargos antes referidos, expresando las razones para rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a la sentencia dictada por el Tribunal de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ...”

### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 9 de abril de 2018, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado; sin emitir pronunciamiento de fondo, señaló casilla constitucional para recibir futuras notificaciones.







## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

Tomando en consideración que el accionante, en la demanda de acción extraordinaria de protección, identificó la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica; este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 20 de agosto de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 646-2012, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En relación al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional expresó:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno (...) la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.<sup>1</sup>

De igual forma, esta Corte, en la sentencia N.º 081-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1598-11-EP, que ratificó los criterios contenidos en las sentencias N.º 092-14-SEP-CC, N.º 013-15-SEP-CC y N.º 110-14-SEP-CC, se refirió a las implicaciones del derecho en cuestión:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC caso N.º 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SEP-CC caso N.º 0132-09-EP.



Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

Finalmente, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 191-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 2139-11-EP, estableció:

Es así que la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de la jurisprudencia emanada de los órganos correspondientes, en cuanto esta constituye una fuente primaria del Derecho que coadyuva a garantizar la uniformidad en la aplicación de la normativa existente. El principio constitucional de seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, de conocimiento público y contenido prescriptivo fácilmente descifrable, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En el caso en concreto, tomando en consideración que la sentencia objetada deviene de un recurso de casación en materias no penales, dictada el 20 de enero de 2014, esta Corte precisa que, la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea que regulaba el recurso de casación a tal fecha, era la Ley de Casación, normativa vigente hasta antes de la expedición del Código Orgánico General del Procesos.

En este orden de ideas, a efectos de determinar si el fallo impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica, conviene precisar que, debido a la naturaleza excepcional, extraordinaria, formal y técnica del recurso de casación –en materias no penales– tal como lo ha indicado esta Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>2</sup>, es fundamental considerar que los jueces nacionales dentro de su accionar, no pueden equiparar la fase de casación con una tercera instancia o instancia adicional<sup>3</sup>. Lo indicado se traduce en que, en el recurso de casación, los jueces nacionales deben restringir su análisis a las alegadas transgresiones a la ley en la decisión judicial cuestionada y que hayan sido previamente admitidas.<sup>4</sup>

Es así que, en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes procesales están prevenidas y cuentan con la certeza que el tribunal de casación, en fase de resolución, está en la obligación de realizar un control de legalidad de la resolución impugnada, sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos.

Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte observa que los jueces nacionales resolvieron el recurso de casación planteado, en función del análisis de la causal primera –errónea interpretación de la ley– y tercera –falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba– del artículo 3 de la Ley de Casación; siendo que, a criterio del legitimado activo, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por parte del tribunal de casación, tendría lugar en el momento en que analizó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en razón que, a su juicio, la interpretación realizada por dicho tribunal respecto al artículo 452 del Código de Trabajo, no es la correcta.

Así las cosas, esta Corte advierte que en la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces nacionales, en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, procedieron a realizar una interpretación integral del artículo 452 del Código de Trabajo y en tal sentido, determinaron que la primera directiva:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, en la sentencia N.º 096-17-SEP-CC, caso N.º 0074-16-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, en la sentencia N.º 103-16-SEP-CC, caso N.º 0939-13-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, CASO N.º 0452-13-EP.





... no puede ser otra que aquella que se elige luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la Dirección Regional de Trabajo (...) y que en acatamiento a lo regulado en el estatuto de cada organización sindical debe proceder a la integración de la "primera directiva", de la organización en proceso de formación, directiva esta que a partir del registro correspondiente del Ministerio de Relaciones Laborales, reemplaza a la directiva provisional ...

Adicionalmente, los jueces casacionales agregaron que dicha interpretación, a su vez, está respaldada en los artículos 453, 456, 447, número 3, *ibídem*; en relación con las reglas de interpretación previstas en el artículo 18 del Código Civil. Es así que, a partir de este razonamiento, resolvieron no casar la sentencia impugnada, en tanto, el análisis contenido en el fallo objeto del recurso de casación guardó correspondencia con dicha interpretación.

Así pues, esta Corte advierte que, los jueces nacionales en la sentencia objetada, ciertamente, procedieron conforme a sus atribuciones como máximo órgano de administración de justicia ordinaria y en el contexto del escenario legal puesto a su conocimiento. Es decir, tal como quedó expuesto, el Tribunal de Casación, dentro del control de legalidad al que estaba avocado, analizó los cargos expuestos por el recurrente, y en tal sentido, señaló la interpretación que correspondía respecto a la norma laboral objetada; en razón de lo cual, determinaron que no existió la violación a la ley acusada; sin que este razonamiento ejercido dentro del respectivo control de legalidad, en sí mismo, provoque una afectación del derecho a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, esta Corte no observa en qué medida el razonamiento esgrimido por los jueces casacionales, antes expuesto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Así pues, esta Corte considera que el accionante, mediante la sentencia de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, obtuvo un pronunciamiento que no afectó la certidumbre y previsibilidad como sujeto impugnante dentro del recurso de casación; y de igual forma, este Organismo advierte que el fallo objetado, evidencia la emisión de una resolución con base en la observancia de la normativa previa, clara, pública, pertinente e idónea con la causa sometida a conocimiento del Tribunal de Casación.

Adicionalmente, esta Corte recalca que el conflicto respecto a la interpretación y aplicación de normas infra-constitucionales, es competencia de todos los órganos que integran la función judicial, en el ámbito específico de sus atribuciones<sup>5</sup>, tal como acontece en el presente caso, en donde, el tribunal de casación, sobre la base de sus competencias y en razón de una norma de orden laboral objetada en un caso en concreto, procedió a determinar la interpretación que correspondía sobre la misma. Así también, esta Corte recalca el criterio expuesto en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, en el sentido que:

*La naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos. (Énfasis fuera del texto).*

Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 20 de agosto de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 646-2012, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

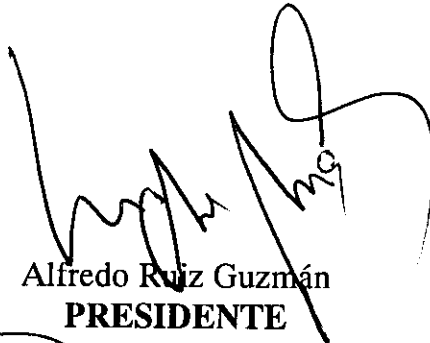
---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, en la sentencia N.º 195-16-SEP-CC, caso N.º 1299-12-EP

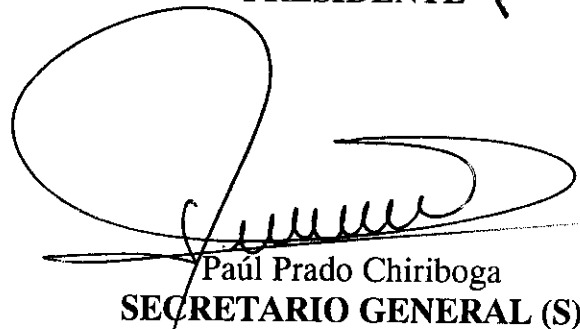




3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

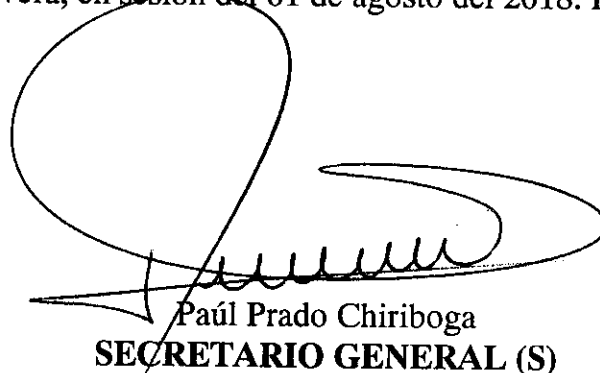


**Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE**



**Paúl Prado Chiriboga  
SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



**Paúl Prado Chiriboga  
SECRETARIO GENERAL (S)**

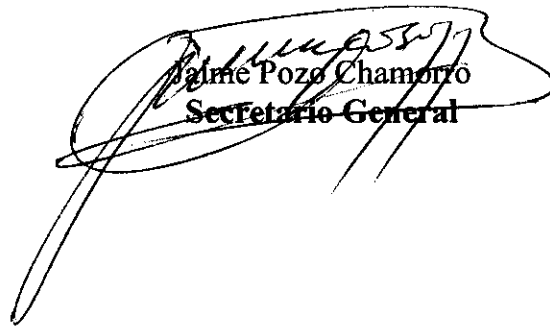
PPCH/mbm  




**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0382-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 15 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**